

Voto, pueda entrar, ni asistir en dichas Escuelas, hasta que se acabe de proveer la dicha Cátedra, pena de perdimiento de cursos, y de grados, y de un mes de carcel; y el Rector con los Votos, que á la dicha hora hubieren venido, los vaya llamando por sus nombres, conforme á la matrícula, y el que entonces no se hallare, no sea voto, ni tampoco el que se le probare que ha salido, una vez entrado, aunque vuelva á entrar despues, y se halle al tiempo que le llamen: porque se declara, que habiendo entrado una vez, no puedan salir, sin quedar inhábiles para votar en aquella Cátedra, y con los Votos presentes se regule, y provea irremisiblemente. Y asimismo se notifique á todos los Opositores, que asistan por sus personas, ó por las de sus Procuradores, en las Escuelas, á la hora referida, con apercibimiento, que les parará entero perjuicio; y para hacer todos los Autos necesarios, en caso que no asistan, se declaran por bastantes los estrados de la Universidad.

#### CONSTITUCION C. LXXXIX.

O Rdenamos, que desde la hora que citare el Rector para votar la Cátedra, no pueda asistir, ni asista en la Universidad ningun Doctor, ni Maestro de ella, ni Catedrático, ni otra persona secular, ni eclesiástica, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, ni el Rector lo consienta, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad; y el Opositor que llevare alguna de las dichas personas, y hiciere agencias por él, y se le probare por alguno de los otros Opositores, quede inhabil para la dicha Cátedra.

Que desde la hora que se cita para votar Cátedra, no asista Doctor, ni Maestro, ni otra persona en la Universidad.

CONS.

#### CONSTITUCION C. LXXX.

O Rdenamos, que cada Opositor al tiempo de votar la Cátedra pueda nombrar, si quisiere, un Procurador, para que asista dentro de las dichas Escuelas, con poder suyo, que presente ante el Rector, y Conciliarios, como el tal Procurador no sea Doctor, ó Maestro, Catedrático, ó Licenciado por esta Universidad, ni persona que no sea Estudiante, y que tenga matrícula de aquel año de obediencia al Rector.

Que cada Opositor, al tiempo de votar pueda nombrar Procurador, y que persona ha de ser.

#### CONSTITUCION C. LXXXI.

O Rdenamos, que no se tenga por Estudiante, ni se admita á votar en Cátedra alguna, el que no trajere hábito decente conforme á estas Constituciones; y el que trajere espada ceñida de ordinario, ó vestido de color, guedejas, ó otro traje indecente de los prohibidos en estas Constituciones, no vote en la Cátedra, si continuamente hubiere ido, y fuere con él, sino es habiendoselo quitado un mes antes.

Que Estudiantes no se admitan á votar.

#### CONSTITUCION C. LXXXII.

O Rdenamos, que en todas las Cátedras sean votos los Estudiantes de la facultad, que actualmente oyeren, con que tengan mas de catorce años, y curso jurado en la facultad de que es la Cátedra, ganado en el año inmediato á su provision, el qual no se haya jurado dentro de la vacante, ó interpolado con otra facultad, ni ganado en otro año, sino el que se jura, y estando matriculados por oyentes de aquel año, y no de otra manera, sin que baste estarlo dentro de la vacante, excepto si vacare entre S. Martin, y Navidad, despues que se eligiere Rector, que es el término que dá para poderse matricular;

Que calidades han de tener los Estudiantes, que se han de admitir á votar.

cular; y se declara, que los que estuvieren matriculados en Teología, y Medicina, sean habidos por matriculados para votar en Artes.

### CONSTITUCION C. LXXXIII.

**P**OR quanto resultan grandes inconvenientes de que los Estudiantes asistan solo en la Universidad por votar Cátedras, sin aprovechamiento ninguno en las letras, haciendose quadrilleros, y caudillos de los demás que han de votar: ordenamos, que no sean votos en las Cátedras que vacaren en la facultad de Teología, ocho años despues de la matrícula: en la de Cánones, y Leyes ocho años, y medio: en la de Medicina ocho años: en la de Artes seis, aunque se graduen de Bachilleres, en qualquier tiempo, en qualquiera facultad; y se declara, que los Médicos, y Teólogos puedan votar en la facultad de Artes todo el tiempo que son votos en la de Teología, y Medicina, y solo en el tiempo que se ha señalado puedan votar, concurriendo las demás calidades, que se ordenan en estas Constituciones. Y para que la Cátedra de lengua Mexicana, y Otomi tenga oyentes, y cursantes: ordenamos, que los Estudiantes que despues de graduados de Bachilleres en Teología, Cánones, y Leyes, ó que habiendo probado enteramente sus cursos para dichos grados, oyeren, y cursaren seis meses la dicha Cátedra, y precediendo matrícula en ella, juraren un curso en la misma forma que en las demás facultades, puedan ser votos en las Cátedras, que les tocan por estas Constituciones, seis meses mas de tiempo, que se les señala en esta Constitucion.

CONS-

### CONSTITUCION C. LXXXIV.

**O**Rdenamos, que no se admita á votar ningun Bachiller de qualquier facultad, aunque no esté prescrito por la primera matrícula, si no la tuviere de aquel año de obediencia al Rector, como se ordena en las Constituciones veinte, y doscientas y treinta y tres; y lo mismo se entienda con los Bachilleres que asisten en la Ciudad de los Angeles, cuya matrícula tenga obligacion de remitirla el que hace oficio de Secretario, por año nuevo, al que lo es de esta Universidad, que se guarde en el Archivo de ella, para que conste haberse matriculado en el tiempo que se ordena en la Constitucion veinte.

### CONSTITUCION C. LXXXV.

**P**OR quanto se han ofrecido algunas dudas acerca del votar los Estudiantes que cursan en la Ciudad de los Angeles en el Colegio de San Idefonso con licencia de su Magestad: ordenamos, que los que fueren graduados en Artes en esta Universidad, sean votos en las Cátedras de Artes, y los graduados de Bachilleres en Teología, lo sean en las de Artes, y Teología, como no estén prescritos por la primera matrícula, como se ordena en la Constitucion ciento y noventa y tres; pero los Cursantes en el dicho Colegio de S. Idefonso no sean votos en unas, ni en otras, no obstante que ganen curso para graduarse: porque el privilegio de votar se entiende con los que cursan actualmente en esta Ciudad de México.

### CONSTITUCION C. LXXXVI.

**O**Rdenamos, que el Estudiante cursante, que no estuviere presente en esta Universidad el dia que la Cátedra se publicare por vaca, no sea voto,

Bachilleres aunq no estén prescritos, si no tienen matrícula no voten, y como se entienda con los de la Puebla.

Bachilleres de la Puebla voten en las facultades en que lo son; pero no los Cursantes.

*Reformada en al Real Cédula de Reformatiõ.*

Que los Estu-  
tes que estu-  
vieren ausentes el  
dia de la vacante,  
no voten, sino es  
entre S. Martin,  
y Navidad.

to, salvo si se publicare la vacante entre S. Lucas, y S. Andrés, porque en tal caso podrá votar el que viniere despues de haberse publicado, habiendose ausentado con ánimo de bolver, y residir en esta Universidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los Opositores, ni por otra persona alguna, para que venga á votar en ella, y en esto se esté al juramento del que viniere á votar; y si le fuere probado lo contrario, de mas de incurrir en pena de perjuró, quede inhabil para poder votar en otra Cátedra, y el Opositor á cuya instancia fuere llamado, excluso de la oposicion, é inhabil para ser proveido en aquella Cátedra; y porque conviene escusar que se traigan votos despues de la vacante: ordenamos, que el Bachiller que estuviere en la Puebla, ó en otra parte, no sea Voto.

#### CONSTITUCION C. LXXXVII.

Ordenamos, que ningun graduado de Licenciado, Doctor, ó Maestro en esta Universidad, ó en otra aprobada, en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto; mas si oyere otra facultad diversa, lo sea en la que oye; y se declara ser una misma facultad en quanto á esto la de Cánones, y Leyes.

#### CONSTITUCION C. LXXXVIII.

Por las dudas que se han ofrecido acerca del votar los Religiosos en Cátedras: ordenamos, que en las facultades que tuvieren curso jurado, ó fueren Bachilleres, y estuviren matriculados, sean votos, como no excedan á la tercia parte de los que hubiere en la Cátedra que estuviere vaca, desuerte, que hagan quarta parte, y voten diez Religiosos, ó menos de cada Religion, conforme el cómputo; y la que no los tuviere, se supla de otra, como se

Religiosos como,  
y quantos han de  
votar.

Que los Estu-  
dios que estu-  
vieren en  
esta Ciudad  
de la Puebla,  
no voten, sino  
en S. Martin,  
y Natividad.

acostumbra: con declaracion, que los Religiosos que hubieren de votar, hayan asistido seis meses antes en sus Conventos de esta Ciudad por conventuales, y que concurren en ellos las calidades que en los demás Votos, conforme á estas Constituciones.

#### CONSTITUCION C. LXXXIX.

Ordenamos, que no se admita á votar ningun Procurador, Notario, Cirujano, Boticario, ni de otro oficio en que notoriamente estén ocupados, exceptuandose los Abogados, y Médicos, Practicantes, como concurren en ellos las calidades que han de tener los demás Votos.

Que personas no  
han de votar.

#### CONSTITUCION CC.

Ordenamos, que ningun Estudiante que sea Voto, pública, ni secretamente encomiende la justicia de los Opositores de la Cátedra vacante, ó que se espera vacar, so pena de inhabil; y si hubiere votado, habiendo favorecido á qualquier Opositor, el Rector lo castigue; y lo mismo haga en el Estudiante Voto, que combidare oyentes para que oigan á los Opositores.

Que los Votos no  
encomienden la  
justicia de los  
Opositores.

#### CONSTITUCION CC. I.

Ordenamos, que durante la vacante de alguna Cátedra, ó esperandose de próximo vacar, ninguna persona dé comida, almuerzo, merienda, colacion, ó cena, á votos algunos, por respecto de favorecer los Opositores, so pena de que siendo la dicha persona Voto, quede inhabil para votar, asi en esta Cátedra, como en todas las demás de la Universidad; y los Votos que se hallaren en las dichas comidas, &c. queden tambien inhábiles; y si la tal persona, que diere las cosas arriba referidas, no fuere

Que no se den  
comidas, ni ce-  
nas, ni otras co-  
sas, por respecto  
de favorecer al-  
gun Opositor.

fuere Voto, sino del gremio de esta Universidad, incurra en pena de privación de cursos, y de grados, y el Opositor por cuya causa se dieren, probandosele por alguno de los otros Opositores, quede inhabil para la dicha Cátedra.

### CONSTITUCION CC. II.

**O**Rdenamos, que el Estudiante que dixere, ó publicare por quien ha de votar, ó apellidare su nombre, diciendo Fulano victor, ó hiciere apuesta por quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, no pueda votar, ni se admita el suyo en aquella Cátedra; y lo mismo el que no hubiere oído todas las lecciones de oposicion de todos los Opositores enteramente, salvo si el Opositor es ya tan conocido, que haya leído en esta Universidad otras veces de oposicion de la misma facultad, ó tenido otros actos, de manera, que los Estudiantes tengan noticia de su suficiencia, y estén bastantemente informados de sus letras, que entonces, aunque no le oigan la leccion de oposicion, podrán votar.

### CONSTITUCION CC. III.

**O**Rdenamos, que no sea Voto el que por favorecer á algun Opositor hubiere hecho ruido en el General al tiempo que otro lee de oposicion, por estorvar que se oiga su leccion, y porque acaba antes de la hora.

### CONSTITUCION CC. IV.

**P**orque se han experimentado grandes inconvenientes de cohechos, y excesos, que suele haber en las provisiones de las Cátedras, originados de que algunos Estudiantes hacen quadrillas de Votos, haciendo juntas para esto en particulares casas, y puestos, no atendiendo en el votar á la mayor jus-

Que el que publicare su voto, y hiciere apuestas, ó no oyere todas las lecciones, no sea Voto.

Que el que hiciere ruido quando se lee de oposicion, no sea voto.

Capitanes, y quadrilleros de Votos, no lo sean, y sus penas.

justicia de los Opositores, sino al que su capitán, ó quadrillero se inclina por sus particulares intereses, quitandose la al mas digno, y que mejor la merece, haciendo matrícula, y memoria de Votos, y alistandolos en grave perjuicio de la Universidad: ordenamos, que el Rector ponga todo cuidado en inquirir, y saber los Estudiantes que son quadrilleros, y si constare serlo, ó haber hecho lo referido en esta Constitucion, se han de desincorporar de la Universidad, y castigados conforme á estas Constituciones, y basten tres testigos singulares, tales quales parezca al Rector, ó Juez, que conociere de la causa, que deben ser creídos para hacer plena probanza; y los Essudiantes que se alistaren en alguna quadrilla, no sean Votos en aquella Cátedra, y queden inhábiles de serlo en las dos primeras que vacaren.

### CONSTITUCION CC. V.

**O**Rdenamos, que no se admitan á votar los Estudiantes Votos, que próximamente antes de comenzar á leer alguna leccion de oposicion en el General dieren grita, hablando palabras descompuestas, malsonantes, y escandalosas á las personas de qualquier estado que sean, que entren á oír las lecciones, y asistir en el dicho General, y si no fueren Votos, incurran en pena de perdimiento de cursos, y grados, y el Rector, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo los pueda echar del General, y los ponga en la carcel, hasta que pase la dicha oposicion, y los Vedeles, con pena, executen lo que se les ordenare.

### CONSTITUCION CC. VI.

**O**Rdenamos, que no se admita voto alguno, cuya cédula fuere señalada, y antes que se vea, ni lea, se rompa.

Cédula señalada de Voto, se rompa.

## CONSTITUCION CC. VII.

Voto del que no lo diere personalmente, no se admite.

**O**Rdenamos, que no se admita voto de alguno, que no lo dé personalmente, aunque esté enfermo, preso, ó impedido legitimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los Opositores á fin de impedirle que vote.

## CONSTITUCION CC. VIII.

El que se inhabilita para no votar, en que pena incurre; y que el Secretario publico que prestiti, para que à ninguno se inhabilite.

**O**Rdenamos, que si alguno voluntariamente, ó maliciosa se inhabilitare, ó dexare de votar siendo Voto, quede privado de votar in perpetuum, y el Opositor que procurare directè, ó indirectè, que no vote, ó que se inhabilite, quede inhabil para aquella oposicion, y para la primera que vacare, y el Secretario, quando se publicare alguna vacante tenga obligacion de decir en todos los Generales, que manda el Rector sub pœna præstiti iuramenti, que ninguno dexè de votar, ni se inhabilite.

## CONSTITUCION CC. IX.

Si se dudare si alguno es Voto, como ha de votar, y quando se vea su excepcion.

**O**Rdenamos, que si al tiempo que alguno fuere á votar, se dudare si es Voto, ó pretendiere algun Opositor que no ha de votar, por haber quebrantado, ó incurrido en alguna pena de estas Constituciones, ó padecer excepcion de matrícula, cursos, ó grado, ó por otra causa, el Rector reciba su voto, y con una cubierta de papel con el nombre del que vota sobreescrito, se guarde en una caja, que haya para este efecto, por no interrumpir el proseguir votando la Cátedra, y obviar los inconvenientes, que de semejante dilacion se pueden seguir, para que despues de haber recibido todos los votos, se vea si la excepcion que se le opone al tal Voto es verdadera, y siendolo, se rompa, como se determina en la Constitucion docientas y diez

diez y nueve; y si constare ser Voto, se quite la cubierta á la cédula, y la entre el Rector en la Urna de aprobacion con las demás.

## CONSTITUCION CC. X.

**O**Rdenamos, que por quanto se han reconocido muchos, y graves inconvenientes de numerarse los Votos con cursos, y calidades, de aqui adelante todos sean personales, y que de esta manera voten, y se regule la Cátedra, y no de otra, aunque sean calificados Bachilleres, Licenciados, Doctores, Maestros por la Universidad, y Sacerdotes.

## CONSTITUCION CC. XI.

**O**Rdenamos, que los Estudiantes, primero que voten, juren ante el Rector, y Conciliarios, que no han propalado, ni manifestado sus votos, ni incurrido en pena, ó privacion de ellos, por qualquiera de las causas contenidas en estas Constituciones, conforme al interrogatorio que está al fin de este Título, por el qual han de ser preguntados; y asimismo juren, que darán su justicia al mas digno, y al que con mayor utilidad de la Universidad, y de los oyentes leerá, y regirá la Cátedra.

## CONSTITUCION CC. XII.

**O**Rdenamos, que las cédulas donde se escriben los nombres de los Opositores, sean del papel mas grueso que se hallare, para que despues de dobladas no se puedan ver los nombres de los Opositores, ni parte de la letra de ellos, de anchura de quatro dedos, y el Rector ponga en esto el cuidado que se requiere; el qual, ni otra persona alguna de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, aunque sea Oydor, que por algun accidente presida,

Que todos los votos sean personales. Como han de ser las cédulas con que han de votar.

Que no se abran las cédulas antes de votar. Juramento que han de hacer los Estudiantes antes de votar.

Misgunos votos que cédulas, ni parte de ellas. Como han de ser las cédulas con que han de votar.

da, pueda abrir, ni reconocer las cédulas, ni vér por quien se votó, hasta el tiempo del regular, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y se le encarga en este punto la conciencia.

### CONSTITUCION CC. XIII.

**O**Rdenamos, que hecho el juramento por los Estudiantes Votos, el Secretario dé las cédulas de los nombres de los Opositores rubricadas por dentro, sin ninguna rúbrica, ni señal por fuera, una á cada uno de los Votos, y ellos vayan votando, y entregandolas al Rector inmediatamente, sin que pase por otra mano, el qual las entre en las Urnas, que á cada uno toca, contando las réprobas sin abrirlas, antes de entrar la que elige en la Urna; y si hallare que falta alguna, ó algunas, rompa la que elige, y se repela el Voto, y le castigue con demostracion, y en esto no pueda alterarse; y si algún Conciliario se atreviere á tomar, y recibir alguna de las dichas cédulas, ipso facto quede privado de oficio, y sea excluido de dicho Claustro, y el Secretario escriba en una Memoria, que ponga en los Autos, el nombre del que vota, para que no vote dos veces.

### CONSTITUCION CC. XIV.

**O**Rdenamos, que si alguno de los que votaren sacare alguna cédula del Claustro, ó parte de ella, ó dentro de él la mostrare á otro, el Rector lo castigue rigorosamente luego que conste, y lo prive de votar otra Cátedra alguna.

### CONSTITUCION CC. XV.

**Y** Porque suele acontecer haber sido la última leccion de oposicion Sábado, ó víspera de fiesta por la tarde, y que no haya tiempo para vo-

Que todos los  
El Rector entre  
en las Urnas las  
cédulas de los vo-  
tos, y no otra per-  
sona. Como han  
de ser las cédulas  
con que han de  
votar.

juramento que  
han de hacer los  
Estudiantes en  
los de votar.

Ningun Voto sa-  
que cédula, ni  
parte de ella fue-  
ra del Claustro, ni  
al votar la mues-  
tre, con pena.

Que los Domin-  
gos, y fiestas por  
la tarde se reci-  
ban votos.

tar la Cátedra: ordenamos, que los Domingos, y fiestas por la tarde se reciban votos ( como no sean de las que por la Constitucion ciento y ochenta se prohíbe asignar puntos ) y se encarga la conciencia al Rector, para que habiendo tiempo despues de la última leccion, aunque sea Sábado, ó víspera de fiesta por la tarde, haga votar las Cátedras, para evitar los inconvenientes que se siguen de dilatar la provision de ellas.

### CONSTITUCION CC. XVI.

**O**Rdenamos, que el Rector ponga todo cuidado, y diligencia, en que cerradas una vez las puertas de las Escuelas, y los que han de votar dentro de ellas, no salgan del Claustro sin que quede proveida, ó por lo menos votada la Cátedra; y si por algun acontecimiento sucediere, que no se acabe de votar, ó habiendo acabado, no hubiere lugar de regular los votos, las dos Urnas se cierren con llaves, que se lleven el Rector, y Conciliarios, y se pongan en una Arca, ó Cofre, donde queden con toda seguridad, y la llave la guarde el Rector; y si algun Opositor quisiere poner guardas á la Caja, lo pueda hacer á su costa.

### CONSTITUCION CC. XVII.

**O**Rdenamos, que en acabando de recibir todos los votos, el Rector, y Conciliarios manden notificar por Auto á todos los Opositores, que dentro de una hora, que se les asigne por término perentorio por ampollita, prueben todas las recusaciones, que no dependen de vista de libros de la Universidad, y testimonios de ella, y de estas Constituciones; y para ello el Rector nombre, y elija á cada Opositor un Escribano Real, ó Receptor de

Que no se abran  
las Escuelas hasta  
acabar de votar la  
Cátedra, y si no  
se acabare, ó pu-  
diere regular en  
aquel dia, como  
se han de guardar  
las Urnas.

Què término se  
ha de dar para  
probar las recusa-  
ciones; ante qué  
se han de hacer  
las informacio-  
nes; y qué testi-  
gos han de jurar

la Real Audiencia, para que haga las dichas informaciones, y á cada Escribano asista uno de los Conciliarios, el que el Rector señalare, y cada Opositor pague al Escribano sus derechos, y pasada la hora se queden las dichas informaciones en el estado que se hallaren, y no se pueda prorogar el término, y para las pruebas no se admitan testigos que no fueren Estudiantes matriculados aquel año, ni unos mismos en muchas causas, juzgando verisimilmente, que son comunes, y presentados maliciosamente para ellas; antes sean repelidos, y castigados.

### CONSTITUCION CC. XVIII.

**O**rdenamos, que antes de determinar las causas que hubiere contra alguno, ó algunos votos, y de regular la Cátedra, á los Opositores, ó á sus Procuradores por ellos, se les notifique por Auto si tienen alguna inhabilidad, ó excepcion de estas Constituciones, que oponerse unos á otros, por donde no se pueda proceder á la regulacion de la dicha Cátedra; y recibida su respuesta por escrito, y firmado de todos, el Rector, y Conciliarios los despidan, y remitan á sus casas, donde esperen el suceso de la Cátedra, y luego se cierren todas las puertas de la Universidad, sin que pueda hallarse á la regulacion persona alguna, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, mas que el Rector, Conciliarios, y Secretario de la Universidad, sino es que por algun accidente el Señor Virrey, ó la Real Audiencia embiare algun Oydor, que asista; y despues de haberse proveido la Cátedra, no se admita excepcion, ó inhabilidad alguna, sino solamente de cohecho.

Lo que se ha de notificar á los Opositores antes de determinar las causas de recusacion, y regular la Cátedra, y no se halle persona alguna á la regulacion, si no fuere Oydor, remitido por el Señor Virrey, por algun accidente.

CONS-

### CONSTITUCION CC. XIX.

**O**rdenamos, que el Rector, y Conciliarios vean las excepciones opuestas por los Opositores, y las probanzas que contra los Votos recusados se hubieren hecho: y esto lo hagan, y determinen con toda justificacion; y los que hallaren que no padecen excepcion, ni contra ellos se ha probado lo que por los dichos Opositores se hubiere opuesto, se les quiten las cubiertas á sus cédulas, y las entren en la Urna de aprobacion, como de legitimos votos; y á los que se les hubiere probado, ó tuvieren alguna excepcion, conforme á estas Constituciones, se repelan, y rompan.

Que las excepciones, y causas se determinen con justificacion.

### CONSTITUCION CC. XX.

**O**rdenamos, que habiendo determinado el Rector, y Conciliarios las dichas causas, y no antes, el Rector pida por testimonio al Secretario, como las Urnas están cerradas; y teniendo los Conciliarios tantas agujas ensartadas como fueren los Opositores, abrirá la Urna de aprobacion, é irá sacando uno á uno los dichos votos, y el nombre por quien saliere, se dará al Conciliario, que los comenzare á insertar hasta estar acabados, de manera que en cada aguja, y sarta esté el nombre de cada Opositor, y los votos que tiene; y la cedula que se hallare sin rúbrica por dentro, se rompa: y hecho esto, se quenten, y numeren los que cada Opositor tiene, y se ajuste el número de los que han votado, conforme á los Autos de la probacion de la Cátedra, y hallandose cabales, y regulados los votos, visto quien es el que tiene mas, se le adjudique la Cátedra; y saliendo dos, ó mas Opositores iguales en votos, se adjudique al mas antiguo en grado en aquella facultad por esta Universidad: con adven-

Como se ha de hacer la regulacion de votos.

P2

ten-

tencia de la precedencia entre las Universidades de la Constitucion que trata de las incorporaciones de los Doctores, y Maestros; y luego el Rector mandará hacer una cédula firmada de su nombre, y del Secretario, para el Opositor que llevó la Cátedra, en que le diga como la llevó por mas votos, expresando el exceso que tuvo en ella, y que venga á tomar posesion, la qual llevará el Secretario, y le aguardará para dicho efecto, por si la quisiere venir á tomar, dando cuenta primero al Señor Virrey, con el Conciliario mas antiguo, de la provision de la Cátedra.

### CONSTITUCION CC. XXI.

Qué se ha de hacer quando hay mas, ó menos cédulas, que las que hubieren votado.

**Y** Porque puede suceder, que regulados los votos, se hallen mas, ó menos cédulas, que los Estudiantes que hubieren votado: ordenamos, que si con el número de votos, que sobran, ó faltan se llevare la Cátedra, por ningun caso se esté á la regulacion, sino que de nuevo se buelva á votar, y ponga todo cuidado el Rector, en que ningun Estudiante vote con semejante fraude, y malicia; y al que se hallare que asi vota, le castigue con todo rigor.

### CONSTITUCION CC. XXII.

Que ninguno que llevare Cátedra, salga en paseo ridiculo.

**O**rdenamos, que ninguno que llevare Cátedra en esta Universidad salga en paseo ridiculo de Victor, por las indecencias que pasan en semejante acto, y los inconvenientes, inquietudes, y pendencies que en esto se han experimentado, sin embargo de qualquiera costumbre, pena del primer tercio del salario de la Cátedra que llevare para el Arca de la Universidad; pero podrá salir pasados ocho dias en paseo grave, y decente á la calidad de su persona, y entonces si no hubiere tomado posesion,

cion, venga á la Universidad, y el Rector se la dé ante el Secretario.

**JURAMENTO, QUE HAN DE HACER los Estudiantes, en qualquiera provision de Cátedras, antes de ser admitidos á votar, é interrogatorio por donde han de ser preguntados.**

**Q**UE juran los presentes, y prometen, que darán el voto al mas digno de los Opositores, y que con mayor utilidad de la Universidad, y aprovechamiento de los oyentes regirá, y leerá la Cátedra.

Que no son menores de catorce años, porque si lo fueren, no han de votar, y que tienen curso jurado en el año inmediato á la provision de la Cátedra, y no en la vacante, con los demás requisitos que se ordena en las Constituciones, y que conforme á ellas no están prescritos, y que tienen matrícula de aquel año, aunque sean Bachilleres.

Que no han estado ausentes el dia de la vacante, conforme á la Constitucion, ni han venido llamados por alguno de los Opositores.

Que no han encomendado la justicia de alguno, ó algunos Opositores, ni han publicado, ni manifestado su voto.

Que en la vacante de la Cátedra, ó esperandose vacar, no han recibido dineros, ó cosa que los valga, comida, cena, almuerzo, ó merienda, colacion, ó otra cosa alguna, en poca, ó mucha cantidad, de qualquier Opositor, ó de otra persona por él, ni se han hallado á ello, aunque no hayan comido.

Que no han aceptado depósito, ni han recibido prestada cantidad alguna de pesos.

Que no tienen oficio de Procurador, Notario, Ciru-

Constitucion  
211.

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.



Cirujano, Boticario, ó otro en que notoriamente estén ocupados, excepto el de Abogado, ó Médico.

8. Que por favorecer á algun Opositor no han hecho ruido en las lecciones de oposicion, ni antes de ellas en el General, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. Que no han apellidado Victor á ningun Opositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, y que han oído todas las lecciones de oposicion.

10. Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (porque los que lo han sido están inhábiles para votar) ni se han sugetado, ó consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. Que no han entrado en casa de ningun Opositor en tiempo de vacante, ó en Convento, ó Colegio donde lo haya, excepto en la Iglesia.

12. Que un mes antes de la vacante han traído hábito decente, y no han traído vestido de color, espada, guedejas, ó otro hábito indecente en dicho tiempo.

13. Que se han hallado presentes quando se leyó la Memoria, y nomina de los votos, y que despues de leída, no han salido fuera de la Universidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son Votos.

14. Juran, que no se inhabilitarán señalando la cédula de su voto, ó votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

## TITULO XIV.

*De los derechos que han de llevar el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedeles, y Arca de la Universidad, de las provisiones de las Cátedras.*

### CONSTITUCION CC. XXIII.

**O**Rdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directè, ni indirectè, por sí, ni por interpósita persona, no lleven cosa alguna de las provisiones de las Cátedras, mas de lo que por estas Constituciones les es permitido, y si lo llevaren, in foro conscientiae sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas para el Arca de la Universidad; y en las visitas se haga diligente exâmen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere que alguno ha excedido, le castigue gravemente, y le pene en el quatro tanto, y en las demás penas que le pareciere.

El que llevare mas derechos por provision de Cátedra, que los que en la Constitució se señalan, en q pena incurren.

### CONSTITUCION CC. XXIV.

**O**Rdenamos, que el que llevare Cátedra de propiedad de Prima, Visperas, ó otra qualquiera que sea, como se reciban votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y á cada uno de los Conciliarios que se hallaren presentes al recibir, y regular los votos, quatro pesos; y por la provision de las Cátedras temporales, ó de substitution, al Rector seis pesos, y tres á cada uno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien pasare la provision, se le dé lo mismo que á un Conciliario, y mas los derechos de lo que escribiere, conforme á la tasacion que precederá del Tasador de la Real Audiencia, y Arancel que se dexará en ella por mi, como su Visitador, del qual haya copia auténtica en

Derechos que ha de pagar el que llevare Cátedra de propiedad, ó temporal.

Los que se señalan en esta Constitucion.